

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6049** *DECRETO 749/1974, de 14 de marzo, por el que se suspende transitoriamente la exacción reguladora del precio del cemento.*

El Decreto mil treinta y cuatro mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de treinta y uno de mayo, creó, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del cemento.

Habiéndose conseguido una cierta regularización en el mercado interior del cemento, manteniéndose por otra parte las medidas precautorias en materia de comercio exterior, resulta conveniente suspender transitoriamente la exacción reguladora del precio del cemento.

En su virtud, a iniciativa de los Ministerios de Industria y de Comercio, y a propuesta de estos Departamentos y del da Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» queda suspendida transitoriamente la aplicación de la exacción reguladora del cemento que estableció el Decreto mil treinta y cuatro mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de mayo.

La citada exacción podrá ser restablecida si las circunstancias lo hacen aconsejable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6050** *DECRETO 750/1974, de 7 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I.N.C.I.E.).*

Por Decreto mil seiscientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, se creó el Centro Nacional de Investigación para el Desarrollo de la Educación con la finalidad de coordinar la acción investigadora de los Institutos de Ciencias de la Educación.

La experiencia acumulada desde su puesta en funcionamiento hace aconsejable conferirle una nueva naturaleza que le permita llevar a cabo con la mayor eficacia los nuevos y complejos objetivos que se le atribuyen.

En consecuencia, con el carácter de Organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, se crea el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, vinculado al Departamento, con la estructura adecuada para que posea la suficiente agilidad operativa en el desarrollo de sus funciones.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta y ocho punto uno, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento treinta punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto por el artículo ciento treinta y ocho punto uno, de la Ley General de Educación, se crea el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. El Instituto Nacional de Ciencias de la Educación es una Entidad estatal autónoma de Derecho público dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia con capacidad económica y personalidad jurídica propia, sujeto a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas y demás disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Son funciones del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación: Organizar la preparación y perfeccionamiento del profesorado de los Institutos de Ciencias de la Educación; la organización de programas y cursos de perfeccionamiento en cualquiera de los niveles educativos; la coordinación y programación de las actividades e investigaciones realizadas por los Institutos de Ciencias de la Educación; informar las propuestas de nombramientos de los Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación; la realización de investigaciones en materia de su especialidad que se consideren necesarias, y, en especial, las que se refieren a prospectiva educativa, prospección de demanda social, formulación de objetivos, estudios sobre contenidos, métodos, estructuras y consecuencias de la educación y la evaluación del sistema educativo; formular los asesoramientos que le sean solicitados por parte del Ministro, Subsecretario y Directores generales en materia de su competencia.

Ejercerá igualmente las funciones atribuidas por el artículo setenta y tres punto cuatro, de la Ley General de Educación al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Ciencias de la Educación dispondrá de los medios técnicos, materiales y personales necesarios para el cumplimiento de las funciones que le vienen atribuidas por el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) Los créditos y subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, que habrán de ser computados dentro de los topes financieros de la Ley General de Educación.

b) Las subvenciones y aportaciones de Organismos, Entidades y particulares.

c) Los ingresos producidos por servicios prestados a otros Organismos autónomos del Departamento.

d) Los ingresos que se produzcan por servicios prestados a Organismos o personas naturales o jurídicas independientes del Departamento.

e) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

La actividad y gestión financiera del Instituto se ajustará al título primero de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Ciencias de la Educación estará regido por un Director, que será nombrado y separado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Uno. Son funciones del director: Uno, ostentar la alta representación del Organismo; dos, adoptar las medidas para el mejor gobierno del Instituto; tres, dirigir la gestión financiera del mismo y proponer el presupuesto anual para su elevación al Ministro; cuatro, aprobar para su elevación al Ministro las plantillas del personal del Instituto, sus haberes y modificación de las mismas; cinco, determinar el régimen económico a que debe ajustarse la prestación de servicios por el Instituto; seis, autorizar con su firma los contratos que debe concertar el Instituto; siete, ordenar los gastos; ocho, autorizar la contratación de personal; nueve, resolver sobre admisión y nombramiento de personal de plantilla, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.